



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 20001-31-10-001-2016-00483-00  
**DEMANDANTE:** AMAURY ALFONSO HERAZO VERGARA  
**DEMANDADO:** DAYANA VANESSA HERAZO PAEZ

El señor Amaury Alfonso Herazo Vergara presentó demanda de exoneración de cuota de alimentos en contra de la señora Dayana Vanessa Herazo Páez, la cual fue admitida mediante providencia del 19 de mayo de 2023.

Por auto del 14 de noviembre de 2023, se ordenó el emplazamiento a la señora Dayana Vanessa Herazo Páez a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, al reexaminar el proceso se advierte que la parte demandante carece del derecho de postulación y es indispensable que comparezca al mismo por conducto de abogado, en consideración a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

Al respecto, se debe aclarar que para adelantar el proceso de exoneración de cuota de alimentos que recae sobre una persona mayor de edad, es necesario que el demandante esté representado por un abogado, teniendo en cuenta que dicho trámite no se encuentra exceptuado por la ley para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28).

Así pues, conviene precisar que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), no obstante, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un "auto ilegal", siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende "no atan al juez ni a las partes", como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

*“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC79022021). (Subraya la Sala).” [1]-Sic para lo transcrito-*

En ese sentido, se dejarán sin efectos el auto admisorio de la demanda y el auto del 14 de noviembre de 2023.

Ahora bien, al calificar nuevamente la demanda se concluye que el demandante carece de derecho de postulación, incurriendo en la causal de inadmisión de la demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el despacho procederá a inadmitirla a efectos de que la parte demandante otorgue poder a un abogado para que lo represente en este asunto.

Para tales efectos, puede contratar un abogado privado si cuenta con recursos suficientes para sufragarlo, y, en caso contrario, si no cuenta con ellos puede acudir a la Defensoría del Pueblo para que le asignen un abogado, o a los consultorios jurídicos de las universidades para que le asignen un estudiante de derecho, ambos sin ningún costo, a fin de que cumpla con el requisito de postulación.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y el auto del 14 de noviembre de 2023, por lo esbozado en antecedencia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de su rechazo, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

M.D.D.D

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36c04317722aa9063d00a6a816887050ffdee433d77e278ef59665eb0a6c9d7**

Documento generado en 11/12/2023 10:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**